República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00143-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 4 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS conta INÉS AMANDA MARÍN ORTIZ.

La ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y dentro del término guardó silente conducta PDF09.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones y los ejecutados no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $3’200.000,00.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.